

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce los motivos primero, segundo, cuarto y quinto de la sentencia de casación de oficio.

Y se tiene, además, presente:

1°.- Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, plazo que se cuenta a partir de la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos; contexto que autoriza inferir que lo que importa es la aptitud de la actividad que se ha desarrollado en el juicio en el sentido que permita que efectivamente avance en su tramitación conforme al principio formativo del procedimiento del



orden consecutivo legal, para que llegue a estado de sentencia (Corte Suprema Roles N° 18.415-15, N° 70.602-16, N° 34.475-17, N° 182-17 y N° 135.336-2020, entre otros).

2°.- Así entonces, debe entenderse por "gestión útil" toda presentación que tenga por objeto llevar a cabo cualquier trámite o diligencia del proceso que sirva para dar curso progresivo a los autos, impulsando el proceso hacia la sentencia definitiva. Por lo tanto, no debe ser inoficiosa, inocua e irrelevante, resultando, por lo mismo, indiferente quien es su autor, esto es, el promotor de aquélla.

3°.- En este contexto, como se dijo, el tribunal a quo, con fecha 1 de febrero de 2021, recibió la causa a prueba y, en la misma resolución declaró que *"el término probatorio se encuentra suspendido hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe [...] debiéndose dar curso al procedimiento en su oportunidad"*.

Redacción que llevó a justa causa de error a la recurrente, en cuanto a entender que el procedimiento se



suspendió por la sola dictación de la resolución que recibe la causa a prueba y hasta los diez días siguientes al término del Estado de Excepción, porque así lo menciona expresamente aquélla, independiente de las elucubraciones que las partes puedan hacer de la misma, es decir, se trata de un hecho objetivo, por tanto, a la fecha en que se promovió el incidente de abandono, esto es, el día 9 de agosto 2021, no se cumplía al plazo que estableció el juez a quo sobre la base de lo dispuesto en la Ley N° 21.226.

4°.- En consecuencia, la resolución impugnada conculcó lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por aplicarlo a una situación fáctica que, en las circunstancias de hecho antes descritas, no reúnen los requisitos que en ella se contemplan.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis (catorce) de septiembre de dos mil veintiuno y, en su lugar, **se declara** que se rechaza el



incidente de abandono del procedimiento promovido por uno de los demandados.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, conforme a lo razonado en su voto de disidencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco y el voto de su autor.

Rol N° 79.926-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Mario Gómez M. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Vivanco por estar con permiso y Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.





RYXGGMXXNT

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

